

EJECUTIVO No. 541744089001-2023-00011-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento

ANTECEDENTES

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva, instaurada por CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderada judicial, en contra de NELLY RODRIGUEZ VILLAMIZAR, con la cual pretendía que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por las siguientes sumas:

- a. CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$5.320.840) M/CTE., contenida en el pagaré anexo.
 - UN MILLON DOSCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.217.282) M/CTE, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de 56.04% Efectiva Anual desde el día 29 de noviembre de 2021 hasta el 02 de febrero de 2023.
 - Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$269.972), por otros conceptos contenidos en título valor base de recaudo.
 - Por los intereses moratorios sobre el valor de capital causados desde 03 de Febrero de 2023, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se satisfagan las pretensiones.
 - Por concepto de seguros la suma de SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$77.760) M/CTE., contenida en el pagaré.

Los hechos fundamento de las pretensiones se sintetizan en que: la demandada aceptó, a favor de la entidad el pagare relacionados en sus pretensiones y adeuda la totalidad de las obligaciones en ellos contenidas y sus intereses moratorios correspondientes, tratándose de obligaciones claras expresas y exigibles.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto fecha 21 de febrero de 2023, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, por las sumas pretendidas y relacionadas anteriormente, excepto por el valor de los seguros, pues estos valores no se encontraban determinados en el pagaré.

La demandada, recibió citación para notificación de manera personal el día 12 de junio de 2023 sin que se presentara dentro del término establecido, y posteriormente se notificó por aviso el día 24 de junio de 2023, y habiéndose superado el término previsto, la demandada no contestó la demanda, no propuso excepciones ni realizó pago alguno

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada. La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de una obligación de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción ejecutiva surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

El proceso ejecutivo es una acción que se identifica por la seguridad del derecho a satisfacer, que le otorga el documento allegado como base de la misma, así como la precisión del derecho, donde no se discute su existencia, sino que se trata es de hacer efectivo ese derecho contenido en el documento, cierto pero insatisfecho, siendo el demandado quien lleva la carga de enervar la acción o deshacer el título, por su claridad, certeza y exigibilidad, a través de la proposición de excepciones.

En el presente caso el título está constituido por el pagaré mencionado en el acápite de antecedentes, suscritos por la demandada a su cargo y a favor de la entidad bancaria, con sus correspondientes cartas de instrucciones, para su llenado, tal como obra a documento 02 del expediente digital en los anexos de la demanda, de dichos documentos se concluye con claridad, que reúnen a cabalidad los presupuestos de los artículos 621 y 709 del código de comercio además de cumplir con las exigencias de artículo 422 del código General del Proceso, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción cambiaría que nos ocupa, siendo idóneos para exigir los derechos en ellos incorporados, pues de ellos se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado, el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de trescientos veintiséis mil novecientos seis pesos m/cte (\$326.906) que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas

Asimismo y teniendo en cuenta que se fijo como fecha el día 10 de agosto de 2023, para llevar a cabo la diligencia de secuestro y toda vez que se deben realizar unos trabajos de adecuación del juzgado para esa fecha, se hace necesario la reprogramación de la diligencia para el día 15 de agosto de 2023 a partir de la 09:00 de la mañana, por secretaria se oficiará informando de esta circunstancia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **CONDENESE** en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: **ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: **REPROGRAMAR**, para el día 15 de agosto de 2023 a partir de las 09:00 a.m., la diligencia de secuestro que estaba programada para el día 10 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JHON OMAR BARBOSA ROPERO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, 28 de julio de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ
Secretario